

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



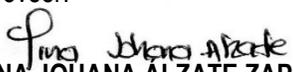
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS ALEJANDRO RANGEL RODRÍGUEZ Vs. UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL  
RAD. 76001410500620230012500

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presento escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 448**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email el día 14 de marzo de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 7 de ese mismo mes, cumpliéndose el termino para subsanar el 14 de marzo de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que, el apoderado judicial del actor presenta un escrito de subsanación pretendiendo reformar la demanda (En lo correspondiente a los demandados y medios de prueba), lo cual es una actuación de una etapa procesal que no corresponde, por cuanto según el artículo 28 del CPTSS, la reforma de la demanda es dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición (Sin que en ninguna parte señale que es dentro del término de subsanación de la demanda), además que cuando se inadmite una demanda, se devuelve la misma a la parte actora, para que esta subsane sus defectos, y por ende el demandante debe presentar la demanda subsanando los defectos indicados por el Juzgado, no señalando la norma que la parte actora adicional a las correcciones, pueda reformar la demanda en sus demandados y demás aspectos, sino que es clara en señalar que ante su devolución, debe presentar la misma con las correcciones correspondientes, por lo cual, se tiene que la parte demandante no subsanó de forma correcta las falencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 380 del 6 de marzo de 2023, por cuanto no se evidencia que en el memorial de subsanación de la demanda se hubiere corregido en debida forma lo que se indicó en el mismo, incorporando en solo escrito todos los requisitos de la demanda, a pesar que en la providencia en cita se indicó que "...además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa...la cual junto con sus anexos debe ser enviada a las demandadas para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022", es decir, si bien, la parte demandante aportó un memorial de subsanación de la demanda, el mismo es, una reforma de la demanda en los aspectos ya mencionados, por lo que no se subsanaron las falencias de la misma (Y ni mucho menos el escrito de reforma subsanó el punto 5 (Porque el documento "6. Copia de PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL identificada con No. 21-44-101069977." se menciona en el escrito de demanda subsanado y no se aporta) del auto inadmisorio, y por ende, la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a al abogado **ANDRÉS FELIPE ROMERO MANCHOLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.179.285 y portador de la T.P No. 229.046 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido vía correo electrónico el día 14 de marzo de 2023.

**2°. RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **CARLOS ALEJANDRO RANGEL RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de marzo de 2023  
En Estado No.- **45** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GLORIA DANIELA VALENCIA CABEZAS  
Vs. SILVIA GLADYS FERNÁNDEZ VEGA

RAD: 76001410500620230012600

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presento escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 451**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email el día 14 de marzo de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 7 de ese mismo mes, cumpliéndose el termino para subsanar el 14 de marzo de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que, la apoderada de la demandante, apporto un memorial con el cual pretende subsanar los requisitos del auto inadmisorio de la demanda, en el cual solo hace referencia a los requerimientos solicitados en la providencia mencionada, pero sin que hubiere aportado el escrito de toda la demanda debidamente corregido, ello a pesar de que en el Auto Interlocutorio No. 381 del 6 de marzo de 2023, se indicó de forma expresa que "...*además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS)*...", por lo que, si bien, la parte demandante aportó un memorial de subsanación de la demanda, en el cual se pronunció sobre las falencias de la misma, también lo es que no aportó la demanda completa y corregida, y por ende no allegó está debidamente subsanada, en consecuencia, no subsanó el escrito de la acción, por lo que la subsanación no fue presentada en debida forma. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **GLORIA DANIELA VALENCIA CABEZAS**, por intermedio de estudiante de derecho, en contra de la señora **SILVIA GLADYS FERNÁNDEZ VEGA**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de marzo de 2023  
En Estado No.- **45** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



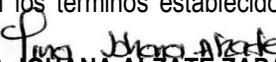
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. GRUPO PROFESIONAL CONSTRUCTOR S.A.S.

RAD: 76001410500620220033700

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, el abogado inscrito de la apoderada de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día de hoy, 15 de marzo de 2023, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada a la dirección electrónica [grupoprofesionalconstructor@gmail.com](mailto:grupoprofesionalconstructor@gmail.com) en los términos establecidos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 452**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el abogado inscrito de la apoderada de la ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada **GRUPO PROFESIONAL CONSTRUCTOR S.A.S.**, de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a la dirección electrónica [grupoprofesionalconstructor@gmail.com](mailto:grupoprofesionalconstructor@gmail.com), ello en fecha 15 de marzo de 2023, sin embargo, precisa el despacho que, **el apoderado en cita pasó por alto**, lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1234 del 12 de agosto de 2022, el cual fue claro en disponer que una vez, no antes, se perfeccionara (Lo cual no ha sucedido porque la parte ejecutante no ha acreditado el diligenciamiento del oficio de embargo) la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que hubiere sucedido alguna de esas condiciones con anterioridad, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado esa notificación a la ejecutada en dichos términos, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias a la ejecutada.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° de esa norma, consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, circunstancia que conlleva a notificar desde el email de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados a la dirección electrónica [grupoprofesionalconstructor@gmail.com](mailto:grupoprofesionalconstructor@gmail.com), que registra en el certificado de existencia y representación legal para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá por parte de la ejecutante, a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Asimismo, se requerirá a la parte ejecutante para que trámite el oficio de embargo No. 1090 del 22 de agosto de 2022 ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. NOTIFICAR** la demanda ejecutiva (Con sus anexos) y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias, a la ejecutada **GRUPO PROFESIONAL CONSTRUCTOR S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico ([grupoprofesionalconstructor@gmail.com](mailto:grupoprofesionalconstructor@gmail.com), el cual se observa en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva debiendo la parte ejecutante realizar lo de su cargo.

**2°. REQUERIR** a la parte ejecutante para que trámite el oficio de embargo No. 1090 del 22 de agosto de 2022 ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
SERGIO MORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5  
[j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 16 de marzo de 2023  
En Estado No.- **45** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



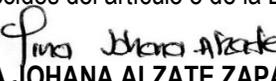
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. RICARDO ELVIRA AUSIQUE

RAD: 76001410500620220033600

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, el abogado inscrito de la apoderada de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día de hoy, 15 de marzo de 2023, aportó constancia de trámite de notificación personal al ejecutado a la dirección electrónica [rea87@hotmail.com](mailto:rea87@hotmail.com) en los términos establecidos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 453**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el abogado inscrito de la apoderada de la ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal al ejecutado **RICARDO ELVIRA AUSIQUE**, de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a la dirección electrónica [rea87@hotmail.com](mailto:rea87@hotmail.com), ello en fecha 15 de marzo de 2023, sin embargo, precisa el despacho que, **el apoderado en cita pasó por alto**, lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1233 del 12 de agosto de 2022, el cual fue claro en disponer que una vez, no antes, se perfeccionara (Lo cual no ha sucedido porque la parte ejecutante no ha acreditado el diligenciamiento del oficio de embargo) la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que hubiere sucedido alguna de esas condiciones con anterioridad, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado esa notificación a la ejecutada en dichos términos, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias al ejecutado.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° de esa norma, consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, circunstancia que conlleva a notificar desde el email de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados a la dirección electrónica [rea87@hotmail.com](mailto:rea87@hotmail.com), que registra en el certificado de matrícula de persona natural para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá por parte de la ejecutante, a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Asimismo, se requerirá a la parte ejecutante para que trámite el oficio de embargo No. 1089 del 22 de agosto de 2022 ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. NOTIFICAR** la demanda ejecutiva (Con sus anexos) y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias, al ejecutado **RICARDO ELVIRA AUSIQUE**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico ([rea87@hotmail.com](mailto:rea87@hotmail.com), el cual se observa en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva debiendo la parte ejecutante realizar lo de su cargo.

**2°. REQUERIR** a la parte ejecutante para que trámite el oficio de embargo No. 1089 del 22 de agosto de 2022 ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de marzo de 2023  
En Estado No.- **45** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5  
[j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MANUEL SANTOS GARCÍA GONZÁLEZ Vs.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620170011300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante vía email, el día de hoy, 15 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 454**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra mensaje enviado vía email, por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la entrega de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró el depósito judicial No. 469030002303293 del 13 de diciembre de 2018, por la suma de \$595.475, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada por costas del proceso.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder que obra a folios 1 a 2 del expediente, el Juzgado **DISPONE**:

**1°. ENTREGAR** el depósito judicial No. 469030002303293 del 13 de diciembre de 2018, por valor de **\$595.475**, a favor de la abogada **LORENA MEJÍA LEDESMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.128.438 y portadora de la T.P. No. 242.912 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

**2°. DEVUÉLVANSE** al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de marzo de 2023  
En Estado No.- **45** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE CLARA STELLA ULLOA DELGADO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230014300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la señora CLARA STELLA ULLOA DELGADO, el día de hoy, 15 de marzo de 2023, presentó escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620220046800. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 455**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, la apoderada judicial de la señora **CLARA STELLA ULLOA DELGADO**, solicita que se adelante proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para obtener la el pago de las condenas ordenadas en la sentencia No. 61 del 19 de diciembre de 2022, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, archivos que contienen el video y el acta de la audiencia donde se profirió la sentencia citada, la cual contiene el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada en el proceso; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no han sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se librará orden de pago en la forma dispuesta en las providencias mencionadas, más no por intereses legales o indexación sobre las costas procesales, por no ser los mismos parte del título ejecutivo (Sentencia y auto que aprobó las costas procesales) ni ser de aplicación automática en los juicios ejecutivos laborales.

En lo referente a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos BBVA, Popular, de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja Social, el cual deberá ser aplicado por esas entidades bancarias, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual una vez en firme la liquidación del crédito y de costas se librará el oficio correspondiente, primero al Banco BBVA y si no surte efectos se enviará al del Banco siguiente, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargos.

Finalmente es menester acatar las nuevas disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva laboral a favor de la señora **CLARA STELLA ULLOA DELGADO**, identificada con C.C. No. 51.657.104, quien actúa a través de su apoderada judicial, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$14.154.521**, por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el vigente en el mes de septiembre de 2019 e IPC final vigente al momento en que se realice el pago. Debiéndose tener presente que los pagos ordenados en este numeral, se deberán realizar a la demandante solo si la misma no está a la fecha vinculada en el programa Colombia mayor y/o su equivalente a través del servicio social complementario de beneficios económicos periódicos BEPS, porque en caso que todavía haga parte de ese programa, lo reconocido deberá ser girado o trasladado con destino al programa de Beneficios Económicos Periódicos-BEPS, con el fin de mantener o incrementar la suma periódica que la actora hubiere contratado para ese beneficio, por lo explicado en la parte motiva
- Por la suma de **\$850.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.

2°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3°. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con **NIT. 9003360047**, posea en cuentas de ahorro o corrientes, en los Bancos BBVA, Popular, de Occidente, Davivienda, Bancolombia y Caja Social, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el oficio respectivo conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

4°. **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y se notificará esta providencia (Enviado también los archivos de la demanda ejecutiva) al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

5°. **ENVIAR** mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 76001410500620230014300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de marzo de 2023  
En Estado No.- **45** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria



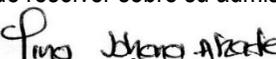
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES 76001410500620230014200

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 15 de marzo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 456**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**., la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se menciona la dirección y correo electrónico del demandante, solo se transcribe la misma dirección y email de su apoderado judicial.
2. Los hechos de la demanda, no están debidamente clasificados, porque en el hecho 6° se manifiestan apreciaciones personales subjetivas del apoderado judicial del actor, que como tal no son hechos ni omisiones fácticas y por ende no deben hacer parte de los hechos y omisiones de la demanda, sino que deben ir en el acápite correspondiente de la acción, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, del cual se puede desprender que una debida clasificación de los hechos es que los mismos solo contengan situaciones fácticas más no apreciaciones personales o pretensiones de la parte demandante.
3. Se indica en el título PRUEBAS que se tengan como pruebas "5. *Certificación de existencia y representación de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y de COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FUNERARIOS Y PARQUES CEMENTERIOS DE OCCIDENTE GETSEMANI S.A.S*", sin embargo, esos documentos no fueron anexados con la demanda.
4. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica [fondecolp@gmail.com](mailto:fondecolp@gmail.com), sea la que tenga dispuesta la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
5. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario **significa al mismo tiempo**), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada a su correo electrónico que este acreditado pertenezca a ella.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane todas las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1° RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **NICOLAS ALCIDES LENGUA PORTILLA**, con C.C. No. 1.130.667.434 y T.P. No. 261.256 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado escaneado con la demanda.

**2° INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**3° CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 16 de marzo de 2023  
En Estado No.- 45 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria